

Clase: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO
Demandante: AGROCENTRO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: RAFAEL QUINTANA CORTES
Radicado: 340

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, aportado por el apoderado judicial del demandante, al correo electrónico institucional de este juzgado, el día 3 de mayo del corriente año, se informa a este Despacho todo el trámite adelantado, junto al escribiente de este juzgado, para realizar la notificación personal del demandado; de lo cual examinado el expediente al momento de sustanciar esta solicitud, no se observa ninguna constancia de dicho trámite por parte del señor CRISTIAN CAMILO GUARIN, quien ostenta dentro de sus facultades el de notificador de este Despacho.

No obstante, como el mismo apoderado lo manifiesta y ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado se accederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia para recepcionar la prueba extraproceso, y se precisa que el mismo debe agotar todo el trámite de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se indicó en el auto admisorio de esta demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud que se lleve a cabo la notificación personal del demandado por medio del correo electrónico rafael-quintana@hotmail.com, si bien, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 refiere que lo propio se puede llevar a cabo, también es clara en indicar que se debe especificar la forma como se obtuvo el correo electrónico y allegar evidencias de las notificaciones efectuadas, esto es aquellas en las que se pueda corroborar que el correo electrónico si corresponde al de la persona que se pretende notificar.

Por lo anterior, no se puede colegir que con la constancia que se allega por parte de la Cámara de Comercio del sur y oriente del Tolima se puede adelantar el trámite de notificación electrónica toda vez que la misma tan solo indica que en dicho correo electrónico se remitió mensaje de notificación, pero de los mismos no se tiene la procedencia ni acuse de revino de los mismos que permitan corroborar que es el correo electrónico del demandado.

Por otra parte, en cuanto a que se eleve solicitud a la DIAN para que indiquen el correo electrónico del demandado, se precisa que lo propio es improcedente de conformidad a lo expuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que es un deber de la parte obtener los documentos que desee conseguir para aportar a un trámite judicial, agotando el derecho de petición ante la respectiva entidad.

Con base en lo expuesto se dispone:

.- PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA para que el señor RAFAEL QUINTANA CORTES, absuelva el interrogatorio extraprocesal que le realizará el apoderado judicial del demandante, para el día 12 del mes de junio del presente año, a la hora de las 8:30 am. Lo cual se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize

.- SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que agote en debida forma la notificación del demandado con observancia a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con cinco días de antelación a la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio.

.- TERCERO: NEGAR la solicitud de notificación electrónica del demandado y oficiar a la DIAN, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 024 de fecha 09 de mayo de 2024,
senotifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria